

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO(*)

MIREN SARASÍBAR IRIARTE

Sumario: I. LA GRAVEDAD DEL CAMBIO CLIMÁTICO COMO EL GRAN PROBLEMA AMBIENTAL.– II. LA NECESIDAD DE UNA ADECUADA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 1. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. 2. La Ley General española de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.– III. LA ESPECIAL VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO: 1. Las personas discapacitadas como sujetos vulnerables. 2. La aplicación inclusiva de las medidas de mitigación y adaptación del cambio climático a las personas con discapacidad.– IV. LA NECESARIA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA POLÍTICA DE CAMBIO CLIMÁTICO: 1. La obligada aplicación del principio de integración. 2. Marco jurídico español en materia de cambio climático: A) La Ley española sobre Cambio Climático: una oportunidad perdida para la integración de las personas con discapacidad. B) Propuestas del CERMI hacia una política climática inclusiva. C) La importancia de la participación pública de las personas con discapacidad. D) Las Comunidades Autónomas ante el cambio climático: una normativa pionera.– V. EJEMPLOS DE INCLUSIÓN NORMATIVA DE LA DISCAPACIDAD: 1. Ámbito educativo. 2. Ámbito sanitario. 3. Ámbito de la seguridad vial. 4. Cine y lectura.– VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.– VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El artículo trata sobre la necesaria protección jurídica de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de actuación, incluido el del cambio climático. Es necesario que existan medidas concretas en la normativa sobre cambio climático dirigida a las personas con discapacidad dadas las consecuencias perjudiciales que les provocan. La normativa vigente en ese ámbito resulta escasa en cuanto a la integración de este colectivo al contrario de lo que ocurre en otros sectores, como el de la educación, sanidad, seguridad vial y entretenimiento, entre otros.

Palabras clave: discapacidad; cambio climático; integración; normativa; sectores.

The legal protection of people with disabilities in the face of climate change

ABSTRACT: The article deals with the necessary legal protection of people with disabilities in all areas of action, including climate change. It's necessary the concrete

(*) Trabajo recibido en esta REVISTA con fecha 21/07/2021 y evaluado favorablemente para su publicación el 06/09/2021.

measures in the regulations on climate change aimed at people with disabilities, given the harmful consequences that they cause. The regulation in this area is deficient in terms of the integration of this group, contrary to what happens in other sectors, such as education, health, road safety and entertainment, among others.

Key words: disability; climate change; integration; normative; politics.

I. LA GRAVEDAD DEL CAMBIO CLIMÁTICO COMO EL GRAN PROBLEMA AMBIENTAL

En la actualidad, hay una cosa clara, que es que el cambio climático constituye un problema alarmante e incuestionable y constituye el mayor problema ambiental. Lo afirma, entre otros, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, que es el máximo órgano científico que estudia esta materia. El exceso de gases contaminantes produce ese calentamiento exagerado, lo cual produce efectos adversos de distinta índole comenzando, por ejemplo, por un aumento del nivel del mar producido por un proceso de deshielo de los glaciares, un aumento, igualmente, de las precipitaciones, aumento de fenómenos meteorológicos extremos, existencia frecuente de olas de calor, etc.

Este efecto invernadero que se produce en la atmósfera provocado por la acción humana ha sido motivo de preocupación por toda la comunidad internacional, iniciándose un debate importante, ya en la Cumbre de Río, sobre la necesidad de establecer unos objetivos de reducción de emisiones. Se trata de un fenómeno global, tanto por sus causas como por sus efectos y requiere una respuesta multilateral basada en la colaboración de todos los países.

Evidentemente, las consecuencias del cambio climático, como se ha dicho, son muy perjudiciales. Es un problema que afecta negativamente a la salud humana, en particular, y a la naturaleza, en general y, por las notas que caracterizan a la contaminación atmosférica, se trata de un problema que afecta a todo el planeta, que no se centraliza en un espacio determinado, sino que traspasa fronteras afectando a multitud de países. En la actualidad, el cambio climático se considera que es uno de los principales riesgos potenciales para la salud humana en la globalidad del planeta junto con la pobreza y el hambre (1).

Por ello, resulta necesario realizar investigaciones sobre la vigilancia y control de este tipo de enfermedades y tener en cuenta los distintos escenarios de cambio climático. Es preciso igualmente llevar a cabo estudios epidemiológicos para valorar el impacto del ozono y de otros contaminantes así como

(1) Véase VV.AA., «El Proyecto EMECAS: Protocolo Estudio multicéntrico en España de los efectos a corto plazo de la contaminación atmosférica sobre la salud», *Revista Española de Salud Pública*, vol. 79, núm. 2, 2005, pp. 229-242.

desarrollar modelos de predicción de los efectos que el cambio climático y los cambios en la calidad del aire pueden tener sobre la salud (2).

Por ello, si la contaminación existente en las ciudades, por regla general, repercute negativamente a los niños, en especial, un exceso o aumento de la misma con la consecuencia de un cambio brusco en el clima es gravemente perjudicial, por lo que debería suponer un motivo más de alarma y preocupación que sirviera para imponer medidas más severas orientadas a la reducción de la contaminación atmosférica. Lo mismo ocurre con la población mayor de 65 años que también coincide que son el grupo de población que padecen enfermedades de tipo respiratorio o cardiovascular y que en consecuencia, son más vulnerables a un aumento considerable de las temperaturas y a un mayor nivel de contaminación atmosférica (3). La Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica advirtió que como consecuencia de la contaminación atmosférica fallecen personas tres veces más que por accidentes de tráfico y casi diez veces más que por accidentes laborales. Estas afecciones tan graves repercuten también negativamente en las personas con discapacidad, como personas especialmente vulnerables, como posteriormente se analizará.

Como antes he mencionado, las repercusiones del cambio climático son muy variadas siendo muchos los ámbitos los que son afectados como, por ejemplo, las alteraciones en los sistemas ecológicos, con incidencia en los vectores y parásitos, cambios en la ecología microbiológica del agua y alimentos, cambios en la productividad de las cosechas, aumento del nivel del mar y alteraciones de la calidad del aire. Todas estas alteraciones son riesgos para la salud y la calidad de la vida humana (4), con mayor incidencia en las personas con discapacidad, como luego se verá.

De lo expuesto se deduce, la repercusión tan alta que el cambio climático ocasiona en los distintos sectores y en concreto en la salud humana. Todos estos

(2) BALLESTER, F., «Contaminación atmosférica, cambio climático y salud», *Revista Española de Salud Pública*, 79, 2005, pp. 159-175.

(3) NIETO SAINZ, J., «Cambio climático y Protocolo de Kioto: efectos sobre el empleo, la salud y el medio ambiente», *Información Comercial Española (ICE)*, 822, 2005, p. 29. De la misma manera, se puede advertir como el ozono es un gas altamente corrosivo que puede dañar a los pulmones y a los ojos principalmente [BENISTON, M., «El cambio climático y sus consecuencias potenciales sobre la salud humana», *Ars Medica. Revista de Humanidades*, 4, 2005, pp. 238-251. También se refiere a las enfermedades relacionadas con el cambio climático INIESTA ARANDIA, N., RIOS BLANCO, J. J., FERNÁNDEZ CAPITÁN, M. C. y BARBADO HERNÁNDEZ, F. J., «Cambio climático: ¿Nuevas enfermedades para un nuevo clima?, *Revista Clínica Española*, 209 (5), 2009, pp. 234-240].

(4) GRIMALT, J. O., «Impacto del cambio climático en la salud humana», *Cambio climático y sus consecuencias*, ed. Presidencia Generalitat Valenciana, Valencia, 2007, pp. 73-84 y TIRADO BLÁZQUEZ, M^o C., «Cambio climático y salud. Informe SESPAS 2010», *Gaceta Sanitaria*, 24 (suplemento 1), 2010, pp. 78-84.

aspectos son motivos y fundamentos más que suficientes que reclaman una pronta y eficaz solución. Por ello, el ordenamiento jurídico interviene para controlar y reducir esas cuotas de contaminación tan altas y así disminuir las consecuencias tan graves del cambio climático y mejorar de esa manera la salud humana.

II. LA NECESIDAD DE UNA ADECUADA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad

La norma cabecera de las personas con discapacidad se encuentra en la Convención de 2008 que regula sus derechos. La finalidad principal de esta norma es la de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Es en el artículo 3 donde se regulan los principios que son, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

A algunos de estos principios me referiré en el apartado siguiente, pero quiero ya destacar que tomando como referencia el contenido de esta Convención, es evidente que las personas con discapacidad deben ser integradas en la sociedad, haciéndoles partícipes y adaptando las medidas que se vayan implementando a sus necesidades y características distintas a las de las personas sin discapacidad. De lo contrario, se estaría llevando a cabo políticas claramente discriminatorias, no inclusivas y nada accesibles.

La integración de la realidad de la discapacidad debe darse en todas y cada una de las políticas sectoriales y desde luego, en lo que respecta al cambio climático, es más que evidente, puesto que la afección de sus consecuencias perjudiciales y las medidas de adaptación a la nueva realidad creada tras el cambio climático, son totalmente distintas a las sufridas por las personas sin discapacidad, tal como se verá en apartados sucesivos.

2. La Ley General española de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

Como establece su exposición de motivos, las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.

Y es en su artículo 1, donde establece que la Ley pretende garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, tal como se ha visto en el apartado anterior.

En lo que respecta al principio de igualdad, la Ley establece en su artículo 7 que, para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio, así como de participación en los asuntos públicos.

Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías (5).

Por lo tanto, de esto se deduce que, en cada política sectorial, el legislador debe integrar a las personas con discapacidad en su articulado para que en

(5) BELTRÁN AGUIRRE, J.L. y EZQUERRA HUERVA, A., *Atención y protección jurídica de la discapacidad*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

ese ámbito reciban la protección que merecen ya que, de lo contrario, será discriminatorio. Y por supuesto, la normativa sobre cambio climático también debe ser cumplidora en este sentido, aspecto que se analizará posteriormente.

III. LA ESPECIAL VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

1. Las personas discapacitadas como sujetos vulnerables

Las personas discapacitadas tienen un riesgo mayor de sufrir las consecuencias perjudiciales del cambio climático por su especial vulnerabilidad, por lo que hay una clara desproporción que les perjudica claramente. Y desde luego, el cambio climático puede acentuar las desigualdades en materia de salud y gestión sanitaria ya que supone un menor acceso a sistemas sanitarios y puede agravar problemas de salud pública, como la malnutrición o problemas respiratorios, entre otros.

Como establece el «Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático» (6) de Naciones Unidas, las personas con discapacidad experimentan los efectos de manera diferente y más intensa que los demás (7).

Como es sabido, el cambio climático origina la existencia de fenómenos meteorológicos extremos, como terremotos, huracanes y, evidentemente, esas situaciones alteran la disponibilidad de los servicios de salud y el acceso a ellos. Me refiero a la existencia, por ejemplo, de las barreras arquitectónicas en desalojos y derrumbes o al impedimento a refugios debido a sus discapacidades físicas o psíquicas (8). En este sentido, cabe destacar, por ejemplo, que las informaciones facilitadas en situación de alerta no son accesibles para las personas con discapacidad, de lo que se concluye, como he dicho anteriormente, la clara desproporción no sólo de las repercusiones sino también de las medidas que se establecen en esas situaciones provocadas por el cambio climático (9).

(6) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, julio de 2020.

(7) Véase al respecto Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad, informe de síntesis, resumen para responsables de políticas.

(8) CBM, «Saving lives and leaving no one behind. The Gaibandha model for disability-inclusive disaster risk reduction» (2018).

(9) *Guidelines: Inclusion of Persons with Disabilities in Humanitarian Action*, Comité Permanente entre Organismos, 2019.

Es el caso también de la ayuda técnica bien sea en cuanto a la movilidad, al entendimiento, a la capacidad de oír o de ver, que debido a la urgencia e improvisación de los fenómenos se daña o pierde. De esto se deduce, que es necesario establecer instrucciones de emergencia adaptadas y accesibles a las personas con discapacidad, como la previsión de que haya también asistentes personales de apoyo, animales de compañía y equipos médicos que ayuden a esas personas (10). Si no, la discriminación es más que evidente (11). Las personas con discapacidad corren el riesgo de quedarse atrás en un entorno degradado y sin redes sociales y de apoyo cuando los miembros de su familia o comunidad se desplazan como consecuencia de los efectos de cambio climático (refugiados climáticos). A este respecto, las posibilidades de reasentamiento que tienen las personas con discapacidad suelen ser limitadas y las políticas de inmigración discriminatorias constituyen otro desafío al que se enfrentan cuando tratan de migrar a otros países.

Asimismo, las personas con discapacidad tienen más probabilidades de vivir en la pobreza que las demás. De hecho, se prevé que el cambio climático agudizará la escasez de alimentos y la malnutrición en las regiones más pobres del mundo. La subida del nivel del mar y las inundaciones costeras afectan a las personas y las infraestructuras que se encuentran en zonas de costa de baja altitud, pequeños Estados insulares en desarrollo y otras islas pequeñas. Esta realidad es más acuciante para las personas con discapacidad, tal como es el caso de las personas indígenas con discapacidad que viven en territorios especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático, como las zonas costeras, el Pacífico y el Ártico, y corren un mayor riesgo de experimentar situaciones de emergencia. Durante las emergencias, las barreras debidas al entorno pueden impedir a las personas con discapacidad acceder a refugios y espacios seguros.

Por otro lado, como expone el estudio citado, las personas que viven en la pobreza son las que corren un mayor riesgo de no poder acceder a recursos hídricos, en particular las personas con discapacidad, que ya encuentran barreras para acceder a agua salubre para el consumo, la higiene y el saneamiento y a las correspondientes instalaciones.

Por lo tanto, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad en el ámbito del cambio climático es evidente, por lo que la política destinada a mitigar sus efectos y a adaptarse a la nueva realidad propiciada por aquél

(10) Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, *Building Disability-inclusive Societies in Asia and the Pacific: Assessing Progress of the Incheon Strategy*, 2018.

(11) Las personas con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas, corren mayor riesgo de sufrir violencia, lo que incluye los abusos, la explotación y la violencia de carácter sexual, durante las situaciones de emergencia, especialmente en los alojamientos de emergencia.

tiene que contemplar sus especiales características evitando una política discriminatoria.

2. La aplicación inclusiva de las medidas de mitigación y adaptación del cambio climático a las personas con discapacidad

En el ámbito del cambio climático, es obligado hacer referencia tanto a las medidas de mitigación como a las medidas de adaptación. Es un binomio que debe estar conectado ya que es una realidad el hecho de que las medidas de mitigación no son suficientes, por eso continúa el problema del cambio climático, por lo que las medidas de adaptación son necesarias también. La adaptación al cambio climático no es una opción singular frente a la reducción de las causas que lo originan sino que es considerado como un complemento necesario a las políticas de mitigación (12). Se trata de un binomio en el que los dos elementos, adaptación y mitigación, están íntimamente relacionados de tal manera que constituyen los pilares esenciales de la lucha global contra el cambio climático.

La política de mitigación está más dirigida a limitar la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, mediante la reducción de dichos gases o mejorando los sumideros. Sin embargo, con la política de adaptación se quiere conseguir minimizar los riesgos, la vulnerabilidad e impactos derivados del cambio climático y al mismo tiempo rentabilizando las nuevas condiciones que ha creado. Asimismo, las acciones de mitigación requieren una respuesta conjunta y coordinada a nivel global, sin embargo, las de adaptación deben adoptarse a nivel nacional o incluso local, ya que los impactos del cambio climático son específicos de cada espacio físico y las medidas, en consecuencia, también deben ser de tal índole (13).

Es necesario pensar y reflexionar sobre las medidas de adaptación y mitigación que disminuyan esos efectos negativos y encontrar el modo de aclimatarse a los cambios y posibles desastres ocurridos por el calentamiento global. La adaptación al cambio climático es fundamental y consiste, por ejemplo, en mejorar las infraestructuras existentes para reforzar sus medios de resistencia a los posibles cambios que se puedan producir, invertir las tendencias que ocasionan un aumento de la vulnerabilidad, protegiendo especialmente las zonas más proclives a las inundaciones y zonas costeras y mejorar la con-

(12) SUMI, A, FUKUSHI, K. and HIRAMATSU, A. (eds.), *Adaptation and Mitigation Strategies for Climate Change*, 2010.

(13) KANE, S. and SHOGREN J. F., «Linking Adaptation and Mitigation in Climate Change Policy», in KANE, S. M. and YOHE G. W. (eds.), *Societal adaptation to climate variability and change*, 2000, pp. 75-102.

cienciación de la sociedad y su preparación para anticipar y prevenir futuros comportamientos y reacciones ante ciertas situaciones.

Hay que considerar que los efectos del cambio climático son específicos e interdependientes, porque se interrelacionan entre sí y dependen unos de los otros. Es decir, los efectos ecológicos influyen o afectan a los económicos y éstos a su vez en los sociales, con lo cual las medidas de adaptación deben considerar esa interdependencia para que el resultado sea el adecuado.

En conclusión, parece lógico que se intente conseguir el resultado de mitigación del cambio climático con elementos que tenemos a nuestra disposición, como es el caso de las energías renovables y los recursos naturales. Y desde luego, con más razón en los países subdesarrollados, donde no se pueden plantear esa clase de medidas que implican un grado de desarrollo mayor. Para ello, es fundamental, además de una lógica protección y conservación de nuestros bosques, una conservación de las reservas de carbono existentes y utilización de productos biológicos producidos mediante la utilización de técnicas sostenibles, como el uso de la madera en lugar de productos de la construcción con fuerte intensidad energética o el uso de la biomasa en sustitución de los combustibles fósiles.

En lo que respecta a la aplicación de estas medidas a las personas con algún tipo de discapacidad, hay que resaltar que ambas son muy importantes. Las medidas de mitigación son de gran trascendencia para cualquier persona ya que se trata de buscar la manera de aminorar los gases de efecto invernadero, que son los causantes del cambio climático. Y en lo referente a las medidas de adaptación, cabe destacar que son de especial relevancia para las personas discapacitadas porque se trata de buscar las maneras para que tengan medios e instrumentos para aclimatarse y adaptarse a esa nueva realidad, tal como se desarrollará en apartados sucesivos.

IV. LA NECESARIA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA POLÍTICA DE CAMBIO CLIMÁTICO

1. La obligada aplicación del principio de integración

Considero esencial, como ocurre en otros ámbitos, la aplicación del principio de integración. Al igual que es importante su aplicación en el ámbito del cambio climático ya que se trata de incorporar el problema del cambio climático en cada uno de los sectores existentes porque, desde un punto de vista ambiental, es la única forma de tratar adecuadamente el problema y de buscar soluciones eficaces. Encuadrando el problema en cada ámbito concreto, se pueden buscar medidas más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias y condicionantes peculiares de cada sector particular con la finalidad última

de conseguir un desarrollo sostenible. La experiencia en más de una ocasión ha demostrado cómo una medida en particular no tiene el mismo grado de aceptación ni surte los mismos efectos que se preveían en cada uno de los sectores en que se aplica (14).

Es importante y quizás de esa manera el problema del cambio climático se tendría más en consideración, si se incluyese más a menudo en las estrategias de desarrollo de los diferentes países, como el caso de los documentos estratégicos de reducción de pobreza y los informes estratégicos nacionales. El caso es que el tema del cambio climático no puede considerarse una cuestión al margen y desvinculada de cualquier otra materia, ya que es un problema que repercute en muchos sectores y lo lógico es incluirlo dentro de los objetivos a conseguir en cada una de las iniciativas.

Este mismo principio también se puede aplicar en lo relativo a las personas discapacitadas ya que en todas y cada una de las políticas sectoriales tiene que haber una referencia a las mismas, de la clase que sea su discapacidad, porque evidentemente, sus especiales características supone que las medidas que se plantean en cada uno de los ámbitos debe estar adaptada a sus necesidades.

A pesar de que la conexión entre cambio climático y discapacidad puede resultar *a priori* un tanto forzada, en mi opinión dicha conexión está clara ya que considero de gran importancia la integración expresa de medidas concretas para las personas discapacitadas en la normativa sobre cambio climático, ya que, de lo contrario, existe una clara desproporción situándose las personas con discapacidad en una posición de clara desventaja y desigualdad. En concreto, se deberían aplicar los principios de la Declaración de Discapacidad en todas las políticas sectoriales que les afecten y ésta es la única manera de que estén protegidos. Lógicamente, una mayor concienciación y sensibilización de la sociedad hacia las personas con discapacidad ayudaría a una mayor protección de las mismas.

Por ello, debería instaurarse la consideración de colectivo vulnerable a las personas con discapacidad debido a la afección severa de los efectos del cambio climático y, de esa forma, se consigue respetar los principios de igualdad y no discriminación.

En el estudio citado de Naciones Unidas, la adopción de un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos e incluso de la discapacidad implica una acción climática que incluya a las personas con discapacidad y las tenga en cuenta en todas las fases. Por ello, la eficacia de las medidas

(14) FERRER LLORET, J. y SANZ CABALLERO, S. (Coord.), *Protección de personas y grupos vulnerables: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo*, ed. Tirant Lo Blanch, 2008 y MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L. (Dir.), *Nuevos horizontes en el Derecho de la Discapacidad: hacia un Derecho inclusivo*, ed. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.

relacionadas con el cambio climático depende de que el enfoque incorpore los derechos humanos y la discapacidad en la acción climática. Este enfoque inclusivo de la discapacidad empoderará a las personas con discapacidad como agentes de cambio, prevendrá la discriminación en su contra y aumentará la eficacia de la acción climática.

2. Marco jurídico español en materia de cambio climático

A) La Ley española sobre Cambio Climático: una oportunidad perdida para la integración de las personas con discapacidad

En la actualidad, contamos en nuestro país con la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, la Ley 7/2021, de 20 de mayo. Cabe decir que se trata de una norma muy esperada por tratarse de un gravísimo problema ambiental que requiere de la implantación de muchas medidas en diversos ámbitos pero que, sin embargo, resulta muy deficitaria en lo que respecta a las personas con discapacidad.

Echando la vista atrás, la norma cabecera internacional sobre el cambio climático, que es el Protocolo de Kyoto, tampoco se refiere en ningún momento a las personas con discapacidad, ni siquiera a las personas vulnerables a los efectos del cambio climático. En el Acuerdo de París se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

En lo que respecta a las medidas de adaptación, en el artículo 7, se establece que cada Estado tendrá en cuenta la evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables. En consecuencia, la referencia es sutil, aunque por lo menos ha suplido en parte la carencia del Protocolo de Kyoto al respecto. Pero aún y todo, sigue siendo insuficiente.

Constatada esa laguna, debería haberse planteado el contenido de la Ley de cambio climático en España como mínimo en armonía con las disposiciones del Convenio de Derechos de personas con discapacidad (15), las directrices

(15) GONZÁLEZ MORÁN, L., «Discapacidad y Derecho: la integración del discapacitado por el Derecho», en el vol. col. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. L. y PÉREZ MARÍN, J., *Sociedad y deficiencia mental*, ed. Universidad Pontificia de Comillas, 2002, pp. 97-130.

del Comité Permanente entre Organismos sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la acción humanitaria y la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad, pero tampoco ha sido así.

Como antes he mencionado, en el ámbito del cambio climático, hay que contemplar tanto las medidas de mitigación destinadas a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero como las medidas de adaptación, las cuales van encaminadas a buscar los medios para una adecuación a los efectos causados por el cambio climático. Por ejemplo, me refiero, por citar una medida, a que el transporte colectivo sea accesible para las personas con discapacidad. En lo que se refiere a las medidas de adaptación, es muy relevante la adecuación de espacios y, por ello, es esencial que exista una cooperación internacional para movilizar recursos y así apoyar un enfoque inclusivo de la discapacidad ante el cambio climático.

En este sentido, la Ley española de cambio climático, por ejemplo, se refiere en su artículo 14 a la movilidad sin emisiones, siguiendo las premisas establecidas por la Unión Europea, creando municipios con zonas de bajas emisiones, estableciendo medidas para fomentar desplazamientos a pie o en bicicleta, mejorando del uso de transporte público, fomentando del transporte eléctrico privado e impulsando la movilidad eléctrica compartida. Constatando que todas estas medidas son un acierto ya que están destinadas a una reducción importante de emisiones de gases de efecto invernadero que son los causantes del cambio climático, resultan deficientes en lo que respecta a las personas con discapacidad, una vez más. Resulta llamativo, como poco, que la Ley no haya hecho una mención expresa a las necesidades especiales que estas personas tienen en un ámbito tan básico como la movilidad.

El Borrador del Plan de Adaptación al Cambio Climático también considero que ha sido otra pérdida de oportunidad para una política inclusiva hacia las personas con discapacidad, ya que no se les otorga un lugar destacado. Sólo se menciona que el enfoque basado en derechos humanos se integrará en todas las medidas de adaptación, promoviendo el fortalecimiento de la capacidad de adaptación de todas las personas, especialmente aquellas más vulnerables.

Por otro lado, se establece que es necesario identificar los grupos vulnerables y su localización y desarrollar respuestas adaptativas socialmente justas. Estas diferencias de carácter social deben ser identificadas en los estudios de vulnerabilidad y consideradas en la definición de medidas de adaptación. Pero nuevamente, se tiene que presuponer que, dentro del colectivo de las personas más vulnerables, se encuentran las personas con discapacidad. Sin embargo, considero que no tiene que haber una presunción ni ser algo implícito, sino que tiene que existir una mención expresa a ellos en las medidas de adaptación, ya que requieren un tratamiento diferenciado y especializado, tal como se ha citado anteriormente.

Uno de los principios a destacar en el ámbito del cambio climático es el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, es decir, que cada Estado responda en función de su aportación al cambio climático, guardando equilibrio y proporción de acuerdo a las circunstancias de cada país y de las consecuencias, considerando también a los derechos de discapacitados. El estudio de Naciones Unidas citado anteriormente, establece en relación con este principio que los Estados deberían destinar más recursos a la cooperación internacional e intercambiar conocimientos especializados a través de esa vía a fin de aumentar la capacidad de los países y comunidades más afectados por el cambio climático y fomentar una acción climática inclusiva en esos territorios.

Es evidente que el cambio climático nos afecta a todos y también hay que decir que todos somos a su vez responsables del mismo. Esta afirmación debe ser matizada porque hay que tener muy presente el principio citado, el cual pretende establecer diferencias en cuanto a los compromisos y obligaciones exigibles a cada uno de los países afectados e implicados en el cambio climático. De lo contrario, se cometerían injusticias con aquellos países que contaminan menos y que, en consecuencia, contribuyen en menor medida a la existencia de un cambio climático.

En concreto, este principio se fundamenta en la protección y salvaguarda de los países subdesarrollados, ya que emiten menor cantidad de emisiones por lo que contribuyen en menor medida a la existencia de un cambio climático y, asimismo, disponen de menos recursos para poder hacer frente a este fenómeno y a sus consecuencias adversas. Lo lógico es que cada país responda de acuerdo al grado de contaminación que ha aportado según sus características y necesidades y teniendo en cuenta los compromisos que ha adquirido.

Por ello, todos tienen un deber de no propiciar que el cambio climático se acreciente y un deber también de buscar medidas para mitigarlo. Sin embargo, hay que precisar que existe una diferencia de grado importante porque la cantidad de emisiones de los países desarrollados es muy superior a la de los países en desarrollo y, por ello, se establece que los países desarrollados deben tomar la iniciativa para combatir el cambio climático y sus efectos adversos e incluso, enumera de forma diferenciada las obligaciones distinguiendo claramente los países desarrollados de los subdesarrollados. En esta valoración, haciendo analogía de este principio, también tiene que tenerse en consideración lógicamente a las personas discapacitadas y a sus necesidades, aplicando igualmente esa necesaria y justa diferenciación.

La única referencia, aunque no expresa, que se hace en la Ley española de cambio climático es en el artículo 2, donde se alude a la protección de colectivos vulnerables, con especial consideración a la infancia. En esa referencia de colectivo vulnerable, se puede deducir que se incluye a las personas con discapacidad, pero hubiera sido recomendable una referencia concreta y

expresa, tal como se ha hecho con la infancia. La discapacidad es una realidad palpable, se estima que hay 1.000 millones en todo el mundo (16), y llama mucho la atención que, en un ámbito como el del cambio climático, que conlleva unas repercusiones muy perjudiciales en muchos sentidos y donde es más que evidente que ante un fenómeno meteorológico extremo las personas discapacitadas van a tener muchas más dificultades que una persona sin discapacidad, no haya hecho alusión a la especial consideración que deben tener las personas discapacitadas por ser claramente un colectivo vulnerable. La Ley no lleva a cabo una visión inclusiva, dejando de lado claramente a la discapacidad, siendo esto una carencia muy importante y absolutamente criticable.

La Ley a lo largo de su articulado menciona colectivos vulnerables y se refiere a la infancia o juventud y en ningún caso a las personas con discapacidad. Es más, cuando se cita el término vulnerable lo asocia con territorios, con especies vegetales, con poblaciones, con sectores socioeconómicos, hábitats pero en ningún caso con personas con discapacidad.

Sin embargo, en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con acierto, se plantean algunos de sus objetivos de forma inclusiva, tal es el caso del Objetivo 4 (educación de calidad), donde se exhorta a los Estados Miembros a que aseguren el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional, entre otras para las personas con discapacidad, o del objetivo 11 (ciudades y comunidades sostenibles) el cual prevé, entre otras cosas, la necesidad de asegurar el acceso a una vivienda digna, servicios y transporte y de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos, en particular para las personas con discapacidad, o el objetivo 17 (Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible) donde se exhorta a los Estados Miembros a incrementar el apoyo para la creación de capacidad prestado a los países en desarrollo a fin de aumentar la disponibilidad de datos desglosados en función de distintas variables, incluida la discapacidad.

B) Propuestas del CERMI hacia una política climática inclusiva

En este sentido, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) planteó una serie de enmiendas al Proyecto de Ley sobre Cambio Climático con la idea de incluir a las personas con discapacidad y sus necesidades en las medidas y previsiones que la Ley realiza para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para adaptarse a las nuevas realidades que el cambio climático ha provocado.

Las enmiendas planteadas, en definitiva, consisten en introducir de forma expresa los principios de accesibilidad y de inclusión en las disposiciones de

(16) *Informe Mundial sobre la Discapacidad*, Organización Mundial de la Salud (OMS) y Banco Mundial, 2011, p. 34.

la Ley. Por ejemplo, el CERMI constata que las personas con discapacidad sufren una mayor tasa de desempleo y pobreza, con dependencia de energías contaminantes y pocos recursos para transitar a una energía limpia, por lo que genera pobreza y vulnerabilidad energética en sus hogares. Asimismo, esta crisis climática es especialmente dañina con los llamados migrantes climáticos, que abandonan sus naciones por la escasez de recursos, siendo mucho más grave en personas con discapacidad que pueden quedar abandonadas por la dificultad que entrañan estos éxodos. Por otro lado, la excesiva contaminación del aire merma la calidad de vida e incluso la esperanza de vida de muchas personas con discapacidad cuya salud es más vulnerable. Cuando suceden desastres naturales y se destruyen infraestructuras, que, si ya son precarias en materia de accesibilidad, estos fenómenos acentúan mucho más esta realidad (sirva como ejemplo que el teléfono 112 todavía no es accesible para personas ciegas y sordociegos). Lo mismo ocurre con las olas de calor, que afecta especialmente a las personas con discapacidad ya que son más vulnerables y sensibles a estas altas temperaturas y a las enfermedades ligadas a ellas.

Además de la incorporación de dichos principios en las medidas previstas en la Ley, también plantearon la inclusión de artículos nuevos, como el derecho humano al medio ambiente (17), un apartado en el artículo dedicado a la consideración del cambio climático en la planificación y gestión del agua (18), otro apartado en el artículo donde se regulan los criterios de adjudicación de la contratación pública (19), una disposición adicional nueva dedicada a la medición del impacto y acción positiva con los grupos sociales y las personas en situación de vulnerabilidad (20) y una disposición

(17) Esta Ley realza el derecho humano a un medioambiente saludable, como garante para mitigar el cambio climático y para el goce y disfrute de resto de derechos humanos, especialmente en personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, esta Ley será un instrumento para asegurar el derecho al aire limpio, al agua potable, a los alimentos sanos, a un clima estable y a la protección de la biodiversidad y ecosistemas saludables para transitar a una España verde.

(18) Considerar a las personas y poblaciones en situación de vulnerabilidad incluyendo medidas y actuaciones consistentes en garantizar su seguridad y su salubridad hídrica y los impactos económicos en sus vidas.

(19) Aplicación de criterios de accesibilidad universal, evitando generar nuevas barreras.

(20) En todo el despliegue de lo establecido en esta Ley y en sus desarrollos normativos, se analizarán, medirán y considerarán especialmente los impactos y repercusiones de su aplicación en los grupos sociales y personas en situación de vulnerabilidad. Las actuaciones desarrolladas en virtud de esta Ley tendrán en cuenta la dimensión de género, edad, discapacidad y situación socioeconómica, al ser variables en las que cambio climático incide de manera más desfavorable. A tal fin, se promoverá, a partir de un diálogo civil intenso, una cooperación permanente y constructivas con las organizaciones más representativas de estos grupos sociales.

transitoria nueva en la que se regula la transición ecológica en el sector social y en la economía social (21).

De todas las enmiendas que el CERMI planteó, se incorporaron dos, la primera al regular la Estrategia para una transición justa en el artículo 27, que supone la optimización de las oportunidades en la actividad y el empleo de la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y a la identificación y adopción de medidas que garanticen un tratamiento equitativo y solidario a trabajadores. En este sentido, la enmienda propuesta y aceptada fue que además de tener en cuenta la perspectiva de género para la aplicación de los instrumentos de aplicación y desarrollo de ésta, se tendrán en consideración los principios de inclusión social y accesibilidad universal. Es lógico contemplar a las personas con discapacidad para que esa transición sea justa ya que es una realidad la discriminación que las personas con discapacidad sufren en el entorno laboral unido a la exclusión y pobreza energética. Del mismo modo, lo que procede es que los discapacitados conozcan los riesgos e implicaciones vinculados al cambio climático y que puedan beneficiarse también de las oportunidades derivadas de la transición hacia una sociedad descarbonizada.

Y la segunda enmienda al regular los Convenios de Transición Justa en el artículo 28, se establece que en el marco de la Estrategia de Transición Justa se suscribirán convenios de transición justa con el objeto de fomentar la actividad económica y su modernización, así como la empleabilidad de trabajadores vulnerables y colectivos en riesgo de exclusión en la transición hacia una economía baja en emisiones de carbono, en particular, en casos de cierre o reconversión de instalaciones. La enmienda consistió en incluir los colectivos en riesgo de exclusión en dicha transición, dando acogida, entre otras, a las personas con algún tipo de discapacidad.

En lo relativo a la fiscalidad justa, hay que destacar que los incentivos para energías renovables, eficiencia energética y salubridad en los hogares, también debe entenderse aplicable a las personas con discapacidad, pero nuevamente, queda de manifiesto que se omite en la Ley esa perspectiva integradora de dicho colectivo.

Por otro lado, la Ley alude a los incentivos de inversión y a la generación de empleo en el ámbito del cambio climático y de las energías renovables. En este sentido, cabe destacar que deberá tenerse en cuenta en este punto a las

(21) Los poderes públicos con atribuciones en las materias reguladas en esta ley dispondrán la inversión social necesaria para la adecuación de los dispositivos de servicios sociales y economía social a la transición a un sistema de energía eficiente y renovable, teniendo en cuenta la promoción de actividades de recuperación medioambiental y de compensación de los déficits y obstáculos de los grupos sociales vulnerables y territorios en desventaja para que logren alcanzar una transición justa.

personas con discapacidad y que se promueva la incorporación de los discapacitados. Nuevamente, considero que debería haber habido una referencia y no una presunción, ya que puede ocurrir que en la práctica no se les tenga en consideración.

En conclusión, se ha perdido la oportunidad en esta Ley de regular el cambio climático y las energías renovables de un modo integrador e inclusivo, incorporando medidas adaptadas a las personas con discapacidad, especialmente en un ámbito, insisto, en el que la realidad evidencia que las consecuencias perjudiciales del calentamiento en esas personas son más severas y, en consecuencia, las medidas de mitigación y adaptación deben ir en consonancia. Y esto, por desgracia, no se ha producido con la Ley.

C) La importancia de la participación pública de las personas con discapacidad

Como una propuesta destinada a integrar a las personas discapacitadas y a que adquieran el protagonismo que merecen como cualquier otro agente social, es que sean partícipes en los procesos de elaboración de la normativa sobre cambio climático, ya que, de esa manera, se pueden establecer medidas de reducción de riesgos y también medidas de adaptación al fenómeno del cambio climático desde un conocimiento en primera persona de las especiales afecciones a ese colectivo vulnerable de personas. Se puede citar al respecto la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde se proclama el derecho a disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de personas, tal como se ha dicho anteriormente [22].

De esa manera, también se establece en el artículo 3 la obligación que tienen los Estados miembros de colaborar activamente en procesos de decisión de aspectos que afecten a su vida, como es también el cambio climático. Y, por otro lado, en el artículo 11, la obligación de protegerles en situaciones de riesgo.

Asimismo, considero que es una medida muy adecuada la creación de un grupo específico de personas con discapacidad en las negociaciones existentes sobre el clima consiguiendo de esa manera una mejor representación de todos los colectivos, incluidas las personas discapacitadas. La Ley ha previsto la creación de un Comité de Personas Expertas de Cambio Climático y Transición Energética en el artículo 37 como órgano responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas de energía y cambio climático, incluidas las

[22] TORRES LÓPEZ, M. A., *La discapacidad en el Derecho Administrativo*, ed. Civitas, Madrid, 2012.

normativas. Nuevamente, se omite ninguna referencia a la necesidad de que las personas con discapacidad cuenten con representación en dicho órgano y así poder contemplar de forma directa las afecciones del cambio climático sobre ellos y establecer las medidas que sean las más adecuadas posibles.

En esta misma línea, el Derecho Internacional de Derechos Humanos considera muy relevante empoderar a las personas con discapacidad en procesos de participación plena y efectiva de la acción climática. En definitiva, se trata de llevar a cabo una perspectiva inclusiva, integradora, transversal, donde las personas con discapacidad tengan un protagonismo destacado y no sólo sean destinatarios pasivos, en el mejor de los casos, de las medidas previstas por el legislador. Las personas con discapacidad deben tener acceso a la información, las competencias y los conocimientos necesarios para comprender los efectos del cambio climático y actuar frente a ellos.

D) Las Comunidades Autónomas ante el cambio climático: una normativa pionera

En la normativa autonómica sobre el cambio climático poco se mejora respecto de lo previsto en la Ley sobre cambio climático del Estado. Pero hay que destacar que se tratan de leyes previas a la estatal, lo cual es meritorio y demuestra el interés de las Comunidades Autónomas en regular este grave problema ambiental sin contar con una ley estatal de referencia.

En primer lugar, en la Ley 8/2018, de 8 de octubre que regula las medidas en Andalucía frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético, no se hace una referencia expresa a las personas con algún tipo de discapacidad. Siguiendo la línea de la Ley estatal, aunque fue previa a ésta como he dicho, se refiere únicamente en su artículo 9.2 k), al regular el contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima, a las medidas para colectivos especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático. Esa es la referencia que se puede presuponer que hace la Ley a las personas discapacitadas, por lo que al igual que en el Estado, resulta escasa.

Por otro lado, la Ley catalana que regula el cambio climático, la Ley 16/2017, de 1 de agosto, tampoco hace alusión a las personas con discapacidad. Sólo se refiere a los colectivos vulnerables en su artículo 23.2 al establecer que el Gobierno debe elaborar y aprobar planes especiales de protección para los grupos de riesgo más vulnerables. Nuevamente, tenemos que suponer que en la expresión «grupos de riesgo más vulnerables» se encuentran las personas con algún tipo de discapacidad. Al igual que he dicho de las anteriores normas, resulta insuficiente esta referencia tan sutil.

Por último, otro ejemplo de Ley autonómica en esta misma línea se da con la Ley balear sobre cambio climático y transición energética, la Ley 10/2019,

de 22 de febrero, que en su artículo 31.4 al regular las medidas de fomento, expone que las administraciones públicas establecerán programas de subvenciones, de ayudas y políticas fiscales destinadas a conseguir eficiencia energética en la rehabilitación de viviendas, con especial atención a los colectivos más vulnerables. Asimismo, se podrán establecer estrategias de financiación basadas en mecanismos de recuperación de las inversiones realizadas a partir del ahorro energético.

La conclusión a esta norma es la misma que he hecho con anterioridad, ya que no regula expresamente las medidas destinadas a las personas con discapacidad ni tan siquiera se refiere a ellas. Nuevamente, hay que presuponer que en el colectivo de sujetos vulnerables se encuentran las personas con discapacidad.

Por lo tanto, considero escasa tanto la regulación estatal como he dicho anteriormente y también la regulación autonómica, ya que es sorprendente que una realidad como la discapacidad, que afecta a tantas personas, no se incorpore en la normativa sobre cambio climático, un fenómeno por otro lado que no entiende de fronteras ni de tipos de personas, y que además coincide que es especialmente perjudicial para las personas con discapacidad.

V. EJEMPLOS DE INCLUSIÓN NORMATIVA DE LA DISCAPACIDAD

1. Ámbito educativo

Como he comentado anteriormente, es necesaria la inclusión de la discapacidad en todas y cada una de las políticas sectoriales ya que, de otra manera, sólo nos encontraríamos con normativa específica que regule a las personas con discapacidad y de esa forma no se conseguiría una adecuada protección global de dichas personas. Las medidas que contemplen a las personas con discapacidad deben estar integrados en todos los sectores, en todas las normas particulares, porque las diferentes políticas les afectan, como sujetos de derechos que son. El objetivo de este apartado es únicamente referenciar algunas políticas que sí han realizado esa regulación inclusiva e integradora de las personas con discapacidad.

En primer lugar, me refiero al ámbito de la educación en el que, por supuesto, se incluye a las personas con discapacidad. En concreto, en la LO 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo primero donde se describen los principios en los que se inspiran se menciona expresamente a las personas con discapacidad en la letra b) donde se señala «la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oport-

tunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España».

Es en el artículo 2 al definir los fines de la Ley, donde nuevamente se les incluye, al señalar como uno de ellos «la educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia».

En cuanto a los principios pedagógicos, hay una mención expresa a las personas con discapacidad. Se señala que «asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad».

Además de estas referencias, la Ley dedica una sección concreta al alumnado con necesidad educativas especiales (art. 73 y ss.) que es «aquél que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad».

Y se hace una mención en este sentido a las Administraciones educativas ya que se les emplaza a «favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en todos los niveles educativos pre y postobligatorios; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; proporcionar los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar». En esta misma línea, en el artículo 75 se prevé que «las Administra-

ciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad».

Cuando se regula la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, se vuelve a mencionar a las personas con discapacidad al exponer que «las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad». Es en el artículo 110, al hacer referencia a la accesibilidad, sostenibilidad y relación con el entorno, se regula que «las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos».

En definitiva, es sólo un ejemplo de una política inclusiva, integradora, que acoge las personas con discapacidad, atendiendo a sus especiales características que demandan diferentes medidas y atenciones que otro alumno sin discapacidad. En este sentido, las Administraciones deben involucrarse en esta integración promoviendo que, desde el sector público, se incluya a estos alumnos con otras capacidades en el sistema público de educación.

2. Ámbito sanitario

La Ley vigente que regula la salud pública en España es la Ley 33/2011, de 4 de octubre y es un ámbito esencial para todas las personas por lo que obligatoriamente las personas con discapacidad deben estar contempladas en el articulado de la Ley.

La protección del medio ambiente en el artículo 45 de la Constitución se fundamenta en la salvaguarda y conservación de los diferentes elementos naturales que configuran el ecosistema pensando tanto en las generaciones presentes como en las futuras. De esta concepción se alude de forma implícita a la salud humana al referirse este precepto a la calidad de la vida. En el artículo 43 se consagra el derecho a la salud y el deber por parte de los poderes públicos de velar por la salud pública mediante los servicios y prestaciones que sean necesarios. Pero en este precepto tampoco se alude expresamente al medio ambiente por lo que nuevamente se constata una falta de conexión entre los dos ámbitos (23).

(23) Véase por orden alfabético a BELTRÁN AGUIRRE, J. L., «La incidencia de la actividad administrativa sanitaria en los derechos y libertades fundamentales de las personas», *Revista Vasca de Administración Pública*, 6, 1983, pp. 155-186 y «La universalización de la asistencia

Hay que hacer referencia a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de la Salud pública, donde expresamente se hace mención directa del cambio climático como uno de los riesgos importantes para la salud humana. En la propia exposición de motivos, ya se alude a aspectos ambientales como la «calidad del aire que se respira» y «el entorno medioambiental de las personas». En su artículo 1 se menciona la necesidad de abordar el ámbito de la salud de forma transversal, lo cual supone incorporar la salud de las personas como objetivo a proteger en cada una de las políticas sectoriales y no sólo en la normativa sanitaria.

La Ley al regular sus principios inspiradores, se refiere al de equidad señalando que las políticas, planes y programas que tengan impacto en la salud de la población promoverán la disminución de las desigualdades sociales en salud e incorporarán acciones sobre sus condicionantes sociales, incluyendo objetivos específicos al respecto. Se considerará la equidad en todos los informes públicos que tengan un impacto significativo en la salud de la población. Igualmente, las actuaciones en materia de salud pública incorporarán la perspectiva de género y prestarán atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad.

Igualmente, en la Ley se regula el derecho a la información en el artículo 4 y, en concreto, se establece que los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que los representen, tiene derecho a ser informados, con las limitaciones previstas en la normativa vigente, en materia de salud pública por las Administraciones competentes. Y en concreto, se hace mención de las personas con discapacidad al señalar que toda la información se facilitará desagregada, para su comprensión en función del colectivo afectado, y estará disponible en las condiciones y formato que permita su plena accesibilidad a las personas con discapacidad de cualquier tipo.

Como derecho fundamental, se regula en el artículo 6 el derecho a la igualdad en el que se enfatiza que todas las personas tienen derecho a que las actuaciones de salud pública se realicen en condiciones de igualdad sin que pueda producirse discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

sanitaria operada por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, de salud pública», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 9, 2011, pp. 79-91; MUÑOZ MACHADO, S., *La sanidad pública en España (evolución histórica y situación actual)*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1975 y PEMÁN GAVÍN, J., *Derecho a la salud y Administración sanitaria*, ed. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989.

La prevención de la salud también es un tema importante en este ámbito y la Ley vuelve a referirse a los discapacitados, señalando que la prevención tiene por objeto reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y atenuar o eliminar en la medida de lo posible sus consecuencias negativas mediante políticas acordes con los objetivos de esta Ley.

En consecuencia, como ocurre con la educación, el ámbito de la sanidad, es otro ejemplo de normativa inclusiva con las personas con discapacidad incorporando de forma expresa en su articulado, medidas dirigidas a las necesidades y características singulares de estas personas.

3. Ámbito de la seguridad vial

En tercer lugar, en el ámbito de la seguridad vial, también se incluye a las personas con discapacidad al referirse a las competencias del Ministerio de Interior y en concreto se establece la garantía de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta Ley (art. 5). Siguiendo con el tema competencial, se señala que a los municipios les corresponde «la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social» (art. 7).

Al regular en el artículo 8 el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, se hace una mención expresa a la inclusión de las personas con discapacidad en la composición del mismo, siendo un claro ejemplo de la integración de este colectivo y de sus especiales necesidades, no como ocurre con la Ley española de cambio climático.

En la regulación de las normas de circulación, en el artículo 13, también se refiere expresamente a las personas con discapacidad al señalar que «el conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad o con problemas de movilidad». Asimismo, en el artículo 40, al regular las prohibiciones de parar, se hace mención particular de las zonas señalizadas para uso exclusivo de

personas con discapacidad y pasos para peatones y en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

En ese mismo artículo, se regula las prohibiciones de estacionar, entre las que se incluye las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad. Asimismo, es considerada infracción grave parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

De nuevo, nos encontramos con normativa inclusiva y con una perspectiva integradora que incorpora a las personas con algún tipo de discapacidad y a sus características en un ámbito, el de la seguridad vial, donde claramente son partícipes y, por lo tanto, las normas deben incorporarles como sujetos de derecho.

4. Cine y lectura

El ámbito del ocio es otro espacio donde se reconocen importantes medidas inclusivas con las personas discapacitadas. En concreto, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, al regular en el artículo 18, la cuota de pantalla, se establece que las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 25 por 100 del total de las sesiones que se hayan programado sea con obras cinematográficas comunitarias. Y en ese cálculo, se incluyen las películas comunitarias que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtítulo y la audiodescripción.

En la sección dedicada a las ayudas, se regula asimismo en el artículo 28 que se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad.

Es importante esta previsión ya que incorpora como aspecto a considerar el hecho de que se contemplen medidas dirigidas a facilitar el acceso a las películas de aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad. De esta manera, se quiere incentivar que la industria del cine esté sensibilizada y se preocupe de integrar a las personas discapacitadas.

En concreto, se establece en la Ley que estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para el acercamiento de las películas a colectivos con discapacidades, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

Asimismo, se regula en la Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva (art. 28.5). En la misma línea, se encuentra el artículo 29.4 el cual se refiere a las ayudas dirigidas a adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtítulo y la audiodescripción.

Las ayudas a la distribución en vídeo e Internet tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad. El Órgano Colegiado para la valoración de ambas ayudas podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten (24).

Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet informarán a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente. Asimismo, se promoverá que las salas de exhibición dispongan de espacios reservados para personas que utilicen silla de ruedas o que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas.

(24) El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En resumen, el cine como espacio cultural y de ocio no puede quedar al margen de una parte de la sociedad y las medidas que promuevan su integración son desde todos los puntos de vista muy positivas. Se trata de una Ley que, a pesar de regular una actividad de ocio concreta y parecer un ámbito sectorial muy especializado, sin embargo, es un ejemplo de una norma inclusiva que apuesta por la integración de las personas con discapacidad, apostando por una política de fomento con importantes medidas dirigidas a tal fin.

Y, en segundo lugar, en lo que respecta a la lectura, en la Ley 10/2007, de 22 de junio de lectura, del libro y de las bibliotecas, se incluye expresamente en su articulado a las personas con discapacidad. Es el caso del artículo dedicado a los planes de fomento de lectura, en el que se establece que considerarán la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura, en el marco de la sociedad de la información y subrayarán el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad, mediante el fomento del hábito lector. Los planes de fomento de la lectura tendrán especial consideración con la población infantil y juvenil y con los sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como con el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad (art. 4).

Como uno de los principios en los que se inspira la Ley es la igualdad para que todos los usuarios accedan a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca, sin discriminación por razón de origen, etnia, religión, ideología, género u orientación sexual, edad, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia personal o social. Por lo que las personas que tengan algún tipo de discapacidad no deben tener ninguna dificultad en acceder a las bibliotecas y sus recursos (art. 12).

Al mencionar en el artículo 14 el Sistema Español de Bibliotecas, que comprende el conjunto de órganos, centros y medios que, mediante relaciones de cooperación y coordinación, que actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar los servicios bibliotecarios, también se alude a que las bibliotecas integradas en el Sistema Español de Bibliotecas deberán ser necesariamente accesibles para las personas con discapacidad. Por lo tanto, las de nueva creación, lo serán desde su puesta en funcionamiento; las que ya existan, y que no reúnan los requisitos de accesibilidad, deberán acondicionarse con arreglo a las disposiciones y plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De forma expresa en el propio título del artículo 17, se regula en la Ley la calificación como infracción grave la discriminación, por razón de discapacidad, que impida tanto a los usuarios como a los propios profesionales de las

bibliotecas acceder a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

Igualmente, la Ley dedica una disposición adicional, en concreto la tercera, para las personas con alguna discapacidad. En primer lugar, se establece que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a la lectura, al libro, y a las bibliotecas, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de este tipo de servicios, bienes y productos culturales.

Por lo que, en un primer momento, se destaca la actividad de fomento por parte de la Administración para ayudar a las personas con discapacidad para que puedan leer y acceder a las bibliotecas sin ningún tipo de discriminación. En este sentido, el precepto incide en que los planes de fomento de la lectura y de la industria del libro tendrán en consideración las necesidades particulares de las personas con discapacidad, especialmente en la promoción, difusión y normalización de formatos y métodos accesibles, como los soportes en alfabeto braille, los soportes sonoros, los soportes digitales o los sistemas de lectura fácil. Para facilitar todas estas medidas, en el último párrafo del precepto se establece que el Ministerio de Cultura y las demás administraciones públicas suscribirán convenios de colaboración con las entidades de iniciativa social, sin ánimo de lucro, del sector de la discapacidad.

Nuevamente, como los sectores analizados en este apartado, se trata de un ámbito inclusivo en el que la normativa reguladora es integradora con las personas con discapacidad, siendo un ejemplo para otras políticas, como ocurre con la del cambio climático, la cual es avanzada en algún sentido, pero obsoleta en lo que respecta a las personas con discapacidad. Como antes he comentado, se ha perdido una buena oportunidad para incluir a las personas con discapacidad y sus derechos en el elenco de medidas para luchar contra el cambio climático.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto se deduce que el cambio climático es el problema ambiental más severo en la actualidad, fundamentalmente por sus efectos devastadores conocidos por todos. Cualquier efecto meteorológico extremo causa unos efectos muy perjudiciales en muchos ámbitos y obviamente, si hablamos de personas con discapacidad, especialmente vulnerables, esos efectos se elevan a la enésima potencia.

La única manera de proteger a las personas con discapacidad es integrando su realidad, como sujetos de derechos, en cada una de las políticas sectoriales y, en consecuencia, en la normativa que los regula. De esa manera,

se establecerán medidas adaptadas a sus necesidades y así conseguir una adecuada política climática, inclusiva y sin discriminación.

La normativa sobre el cambio climático no es ejemplo de integración en lo que respecta a la discapacidad, tal como se ha comentado. Y en lo que respecta a la Ley española y las leyes autonómicas sobre la materia se ha perdido una oportunidad de llevar a cabo una inclusión de la discapacidad tanto en las medidas de mitigación como en las medidas de adaptación. Si no se realiza, resulta discriminatorio y atenta al principio de igualdad, más en un ámbito donde la realidad demuestra que, una persona con una discapacidad física o intelectual va a tener muchas más dificultades, por lo que la perspectiva inclusiva e integradora en la legislación es la solución.

Por el contrario, sectores como, por ejemplo, el sanitario, educativo, seguridad vial y el del entretenimiento (cine y lectura, por ejemplo) son modelos a seguir en lo que se refiere a la perspectiva integradora de las personas con algún tipo de discapacidad ya que incorpora las necesidades especiales de estas personas para que en los distintos ámbitos se adopten las medidas necesarias para el reconocimiento de sus derechos en las mismas condiciones de las personas sin discapacidad.

Evidentemente, la tendencia de nuestra legislación debe ser hacia la integración e inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. Son ciudadanos, administrados, sujetos de derechos y obligaciones que son merecedores de las mismas medidas que el resto de ciudadanos que no tienen discapacidad. No pueden quedar aislados ni discriminados en ningún sentido. En concreto, en lo que respecta al cambio climático, es notorio que las afecciones de cualquier fenómeno meteorológico causado por el cambio climático van a ser más graves en una persona con alguna discapacidad, por lo que es necesario, que se prevean actuaciones concretas dirigidas a este colectivo, ya que, de lo contrario, se pone en riesgo su derecho a la vida, nada más ni nada menos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BALLESTER, F., «Contaminación atmosférica, cambio climático y salud», *Revista Española de Salud Pública*, 79, 2005, pp. 159-175.
- BELTRÁN AGUIRRE, J. L., «La incidencia de la actividad administrativa sanitaria en los derechos y libertades fundamentales de las personas», *Revista Vasca de Administración Pública*, 6, 1983, pp. 155-186.
- «La universalización de la asistencia sanitaria operada por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, de salud pública», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 9, 2011, pp. 79-91.

- BELTRÁN AGUIRRE, J.L. y EZQUERRA HUERVA, A., *Atención y protección jurídica de la discapacidad*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- BENISTON, M., «El cambio climático y sus consecuencias potenciales sobre la salud humana», *Ars Medica. Revista de Humanidades*, 4, 2005, pp. 238-251.
- DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., «Contaminación atmosférica y salud pública: una visión del cambio climático y sus repercusiones en la salud desde el derecho», *lcade: Revista de la Facultad de Derecho*, 86, mayo-agosto 2012, pp. 91-123.
- FERRER LLORET, J. y SANZ CABALLERO, S. (Coord.), *Protección de personas y grupos vulnerables: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo*, ed. Tirant Lo Blanch, 2008.
- GONZÁLEZ MORÁN, L., «Discapacidad y Derecho: la integración del discapacitado por el Derecho», en el vol. col. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L. y PÉREZ MARÍN, J., *Sociedad y deficiencia mental*, ed. Universidad Pontificia de Comillas, 2002, pp. 97-130.
- GRIMALT, J. O., «Impacto del cambio climático en la salud humana», *Cambio climático y sus consecuencias*, ed. Presidencia Generalitat Valenciana, Valencia, 2007, pp. 73-84.
- INIESTA ARANDIA, N., RÍOS BLANCO, J. J., FERNÁNDEZ CAPITÁN, M. C. y BARBADO HERNÁNDEZ, F. J., «Cambio climático: ¿Nuevas enfermedades para un nuevo clima?», *Revista Clínica Española*, 209 (5), 2009, pp. 234-240.
- KANE, S. and SHOGREN J. F., «Linking Adaptation and Mitigation in Climate Change Policy», in KANE, S. M. and YOHE G. W. (eds.), *Societal adaptation to climate variability and change*, 2000, pp. 75-102.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L. (Dir.), *Nuevos horizontes en el Derecho de la Discapacidad: hacia un Derecho inclusivo*, ed. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.
- MUÑOZ MACHADO, S., *La sanidad pública en España (evolución histórica y situación actual)*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1975.
- NIETO SAINZ, J., «Cambio climático y Protocolo de Kioto: efectos sobre el empleo, la salud y el medio ambiente», *Información Comercial Española (ICE)*, 822, 2005, p. 25-38.
- PEMÁN GAVÍN, J., *Derecho a la salud y Administración sanitaria*, ed. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989.
- SUMI, A, FUKUSHI, K. and HIRAMATSU, A. (eds.), *Adaptation and Mitigation Strategies for Climate Change*, 2010.
- TIRADO BLÁZQUEZ, M^a C., «Cambio climático y salud. Informe SESPAS 2010», *Gaceta Sanitaria*, 24 (suplemento 1), 2010, pp. 78-84.

TORRES LÓPEZ, M. A., *La discapacidad en el Derecho Administrativo*, ed. Civitas, Madrid, 2012.

VV.AA., «El Proyecto EMECAS: Protocolo Estudio multicéntrico en España de los efectos a corto plazo de la contaminación atmosférica sobre la salud», *Revista Española de Salud Pública*, vol. 79, núm. 2, 2005, pp. 229-242.